TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Responsabilidad Medica
Rad. Juzgado:	54001315300720150002401
Rad. Tribunal:	2018-0380 01
Demandante:	MERCEDES GUAYACUNDO BOHADA
Demandado:	SALUDCOOP EPS CORPORACION IPS SALUDCOOP

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 23 de agosto del 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 7 de noviembre del 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia confirme la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de la parte demandada por los accionantes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso:	Declarativo Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	54673408900120190004 00
Rad. Tribunal:	2019-0281 01
Demandante:	CARLOS JORGE PACHECO CARDENAS
Demandado:	POLO RAMIREZ VELA, EVELIA ESLAVA DE RAMIREZ Y OTRO

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Si bien es cierto la Secretaria de la Sala Civil – Familia de este Tribunal Superior. envío a esta magistratura el impedimento manifestado por la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER, dentro del proceso Reivindicatorio promovido por CARLOS JORGE PACHECO CARDENAS en contra de POLO RAMIREZ VELA, EVELIA ESLAVA DE RAMIREZ Y ORLANDO ENRIQUE ARANA RAMIREZ.

No se debe perder de vista que conforme lo dispone el artículo 144 del Código General del Proceso, el juez que reemplace al impedido debe ser del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, circunstancia que hace imposible cualquier pronunciamiento que se realice al respecto. sin embargo como quiera que en el municipio de San Cayetano sólo funge el juez impedido, sin que tenga homologo alguno, corresponde a esta corporación pero en Sala Plena designar dicha autoridad, a efectos de que califique el impedimento manifestado por el mentado funcionario.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, para los fines pertinentes.

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Conflicto de Competencia
Radicado Juzgado	54001315300620190024401
Radicado Tribunal	2019-0283 01
Intervinientes	Juzgado Sexto Civil del Circuito y el Juzgado Tercero Civil del Circuito ambos de Cúcuta

San José de Cúcuta, once de septiembre de dos mil diecinueve

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver el **conflicto de competencia** solicitado por el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta** en contra del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta**, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por **Roselia Vera Sandoval** en contra de **José Rosario Rincón Bautista.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante proveído del 26 de julio del 2019, rechazó la demanda formulada por la Roselia Vera Sandoval en contra del señor José Rosario Rincón Bautista, bajo el argumento que carecía de competencia para conocer el asunto, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 306 del Código General del Proceso, el asunto debía ser conocido por el juez que aprobó el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución y con sustento en él dio por terminado el proceso divisorio radicado entre las mismas partes, con el número 54001310300620120024100, esto es, su homologó el Sexto del Circuito de esta ciudad.

Radicado el proceso ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, éste mediante proveído del 21 de agosto del 2019, declaró su falta de

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

competencia y planteó conflicto de competencia, bajo el argumento que si bien el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, se basa en un acta de conciliación extraprocesal suscrita entre los extremos procesales de un proceso conocido por ella, mas cierto es que al asunto no puede aplicársele lo establecido en el inc. 4 del artículo 306 del C.G.P., habida cuenta que dicho acuerdo no se celebró ni tramitó con su intervención, sino mediante un documento notarial, que finalmente fue presentado para dar por terminado de manera anormal el proceso divisorio conocido por ella.

CONSIDERACIONES

En la medida que la controversia para avocar el conocimiento dentro del proceso de la referencia se suscita entre dos estrados judiciales de un mismo circuito y distrito judicial, corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados Sexto y Tercero Civiles del Circuito de esta ciudad capital, por ser su superior funcional, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al reparto de los procesos entre autoridades judiciales, es menester advertir que si bien la normatividad procesal establece varios factores, según se trate de la clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad procesal[2], no lo es menos que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece un fuero personal como regla general para determinar la competencia, la cual se radica en cabeza del funcionario del domicilio del convocado, ello sin desconocer el alcance de la expresión *"salvo disposición legal en contrario"*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que tratándose de títulos ejecutivos, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de la controversia a determinado juzgador, pues no de otra forma se entiende la regla excepcional estatuida en el numeral 1 del artículo 28 de la procedimental referida, considera la Sala que el asunto de la referencia

[2] CSJ auto AC3888-2017 del 20 de junio del 2017 MP. Luis Alonso Rico Puerta

debe ser asignado de manera efectiva al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones que se exponen a continuación:

Téngase en cuenta que es el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual prevé que *"(...) sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"*, disposición ésta que de igual forma es aplicable a los acuerdos de conciliación o transacción, pues la mentada norma indica que *"(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*[3].

Por lo anterior, fácilmente se colige que el legislador con el fin de dar alcance al principio de economía procesal, en los eventos taxativamente señalados en la norma, permite iniciar la ejecución con base en la conciliación o transacción, ante el mismo sentenciador que conoció del proceso, sin que se abra paso a que el asunto sea sometido a las normas generales (art.28 C.G.P.), postura que de igual forma ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia quien ha considerado que:

> *"Dentro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta para adscribir la competencia para conocer los litigios se encuentra el de atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido... Se enmarca en el fuero en comento la previsión del artículo 306 ejusdem, que sin distinción de la naturaleza del proceso donde se ha dictado la sentencia, señala que cuando en ella se (...) condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante*

[3] Subrayado propio

el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"[1].

Así las cosas, es preciso advertir que si la controversia planteada ante la autoridad jurisdiccional versa sobre el cumplimiento de obligaciones contenidas en el acta de conciliación o transacción producida o aprobada por una autoridad judicial determinada, entonces, por lo anteriormente expuesto dicho funcionario es el llamado a continuar con la ejecución de manera privativa.

Por lo expuesto, no es posible tener en cuenta el argumento esgrimido por la promotora de conflicto, consistente en que el acta de conciliación no fue realizada por ella, pues téngase en cuenta que de una revisión al plenario se extrae que aun cuando el documentos aportado como soporte de la ejecución se rotuló como "*ACTA DE CONCILIACION*", dicho documento no es más que un acuerdo transaccional suscrito entre José Rosario Rincón Bautista, Holanda Cecilia Peña Celis y Roselia Vera Sandoval, el cual si bien tiene nota de presentación personal con reconocimiento y autenticación emitido por la Notaria Segunda de Cúcuta, lo cierto es que no tiene la connotación de verdadero acuerdo conciliatorio conforme lo dispone la Ley 640 del 2001, el cual en todo caso deben ser emitido por un funcionario facultado para conciliar.

Por lo anterior, procedente es considerar que la terminación del proceso divisorio con radicado 54001310300620120024100, acaeció conforme las reglas estatuidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, esto es, por transacción no como erróneamente lo indicó la juez de instancia en su momento y como quiera que los acuerdo de transacción en todo caso para que produzcan efectos procesales deben ser aceptados por el juez conocedor del asunto quien de encontrarlo ajustado puede declarar terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o las condenas impuestas en la sentencia, procedente resulta considerar que quien debe conocer del ejecutivo es el juez que aprobó el acuerdo transaccional, ello en la medida que como lo ha expuesto la doctrina "*la competencia del juez deriva del*

[1] CSJ AC7937-2016, 22 Nov. 2016. Rad.2016-02629-00, reiterado recientemente en AC3106-2017 18 Mayo. 2017, rad. 2017-00994-00

hecho de haber dictado la sentencia condenatoria, aprobado la conciliación o ***la transacción****, o impuesto la condena en costas o perjuicios, sin considerar si hubiera podido conocer o no de ese proceso ejecutivo (...)"*[5].

Por las razones antedichas procedente resulta remitir la presente demanda al Despacho Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto de competencia suscitado en este asunto en el sentido de indicar que el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Remitir por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad al mentado despacho, quien deberá dejar sin valor ni efecto, a partir del auto que declaró su falta de competencia y planteo el conflicto de competencia, inclusive, para que en su lugar proceda a evaluar los presupuestos establecidos en la norma procedimental, tendientes a determinar si inadmite, libra o niega el mandamiento de pago correspondiente.

TERCERO: Comunicar la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, involucrado en esta controversia, así como a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

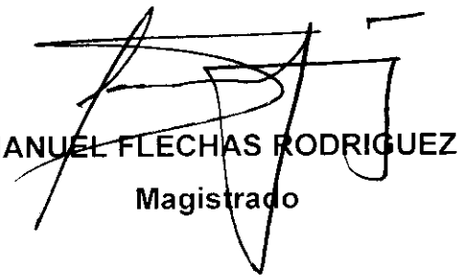

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

[5] López Blanco, Hernán Fabio, Parte General, Código General del Proceso, Ed. Dupré Editores 2016, pág. 714